

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

REF.: REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN PROMOVIDA POR DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO CONTRA ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ Y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ (SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL -SCHNEIDER HASS) RAD.: 1100-31-10-016-2019-00577-03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, en contra del auto proferido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** el 5 de octubre de 2020, mediante el cual decretó unas medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia cuestionada, y por solicitud del apoderado de los hermanos **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**, herederos del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL - SCHNEIDER HASS**, reconocidos hijos en proceso de filiación, acumulado con petición de herencia, accedió el Juzgado de primera instancia a decretar unos embargos y a comunicar los ordenados en auto del 2 de julio de 2019, así:

*“1. **EL EMBARGO** de las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes, certificados de depósito y fiduciarios que se encuentren en bancos, fiducias y en general...en todas las entidades del país, que se encuentren a nombre de **MARIANNE SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**; al efecto*

oficiase al Gerente y/o quien haga sus veces, de las entidades señaladas en el escrito visto a folio 555 C-1.

“2. Oficiase, a las entidades cuyo embargo se dispuso mediante auto del 2 de julio de 2019, visto a folios 426 y 426 Vto., pero aclarando, que la medida allí dispuesta, debe recaer, sobre las cuotas de participación...que en las sociedades allí indicadas, pudo tener el causante...y que en la actualidad pudieran encontrarse a nombre de cualquiera de o todos, lo[s] señores ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ, MARIANNE PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ e INGRID PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ HEREDEROS DEL SEÑOR GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS; al efecto oficiase al gerente y/o quien haga sus veces para que se tome nota de las medidas. **oficiase** (sic).

“3. Decretar el **EMBARGO**, de las cuotas de interés social que en las sociedades relacionadas a folios 556 a 559, en vida tuvo el señor GOETZ... 560 y que en la actualidad pudieran encontrarse a nombre de cualquiera de o todos lo[s] señores ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ, MARIANNE PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ e INGRID PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ HEREDEROS DEL SEÑOR GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS; al efecto oficiase al gerente y/o quien haga sus veces para que se tome nota de las medidas. **oficiase** (sic).

“Decretar el **EMBARGO** de las acciones que a nombre del señor GOETZ... figuren en los clubes sociales, señalados a folio 559 as (sic) 560 y que en la actualidad pudieran encontrarse a nombre de cualquiera de o, todos, lo[s] señores ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ, MARIANNE PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ e INGRID PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ HEREDEROS DEL SEÑOR GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS; al efecto oficiase al gerente y/o quien haga sus veces para que se tome nota de las medidas. **Oficiase**.

2. Contra la anterior providencia, el apoderado de la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** interpuso el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, a fin de que se “...revoque la orden consistente en decretar los embargos sobre los bienes de propiedad de mi poderdante”, adicionalmente, se “efectuó el Control (sic) oficioso de legalidad para adecuar el presente trámite procesal con lo resuelto por el H. Tribunal... disponiendo así la desvinculación de este proceso de INGRID... e incluso de la señora MARIANNE...pues, como lo dijo expresamente el Superior...frente a estas personas operó la caducidad y no pueden perseguirse o afectarse sus bienes adjudicados en la sucesión”.

Para el recurrente, el auto cuestionado y “la actuación referente a la vinculación de mi prohijada” son ilegales, y afectan de nulidad insaneable el trámite adelantado al respecto, por incurrir en la causal 2ª del artículo 133 del CGP, comoquiera que el Juzgado “está yendo en contra de una **decisión ejecutoriada proferida por el Superior Jerárquico**” incorporada al proceso, que al desatar

el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 29 de julio de 2019, “*resolvió sobre la improcedencia de perseguir y afectar, en este proceso, bienes de propiedad de INGRID... y de MARIANNE...que hayan sido adjudicados mediante Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003, de la Notaría Sexta de Bogotá, con la cual fue liquidada la sucesión del señor **GOETZ**...*”, toda vez que “*esta demanda tiene su origen en la sentencia proferida por este mismo Juzgado el 10 de abril de 2015, que solo vincula en cuanto a sus efectos patrimoniales a los demandantes y al señor FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ*” (negrilla y subraya textuales).

2.1 En el término del traslado del recurso, el apoderado de los hermanos **KANTOROWICZ TORO**, solicitó mantener la decisión, contrario a lo argumentado por el inconforme, dice, el Tribunal “*no desvinculó a su poderdante, ni a la señora MARIANNE... del proceso que nos ocupa, pues como herederas del señor GOETZ... deben comparecer al presente litigio*”, y el haber dispuesto “*que éste proceso no podrá tener efectos patrimoniales sobre lo ya adjudicado a las señoras INGRID y MARIANNE, esto no obsta para que el Juzgado continúe con el decreto de medidas cautelares para garantizar la unidad de la masa sucesoral y la reelaboración de la partición incluyendo a los señores KANTOROWICZ TORO*”.

3. En auto del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado resolvió mantener la decisión, según dijo, no ha desconocido el alcance de la sentencia proferida el 10 de abril de 2015, y confirmada por el Tribunal el 26 de abril de 2016, dentro del proceso de filiación promovido por los señores **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**, que “*declaró que ésta no tiene efectos Patrimoniales(sic) en contra de las precitadas señoras [INGRID y MARIANNE] dentro del presente asunto... y así se dispondrá en auto de esta misma fecha, en razón a que sólo hasta ahora arriba al expediente tal decisión del superior*”, con respecto a las “*medidas previas*” decretadas en auto del 29 de julio de 2019, indicó, “*el despacho consignó las razones por las cuales se mantienen; decisión que fue confirmada por el superior, con excepción a lo relativo al embargo sobre la cuota parte que sobre la acción ‘del Club 74 ‘cuyo desembargo se dispuso mediante la precitada decisión del superior, la que igualmente debe ser y será acatada por esta autoridad*”, en relación con la desvinculación de la señora **INGRID**, advirtió que al ser adjudicataria de la partición cuya rehechura se demanda “*en tal calidad, se constituye en parte de[l] citado procedimiento, incluso en reclamo de sus derechos respectos (sic), de los efectos de la misma, luego sobre el particular la censura no procede*”.

4. En la oportunidad adicional consagrada en el artículo 322 del CGP, el apelante reiteró sus iniciales argumentos, considera contradictorio que el *a quo* mantenga la decisión de decretar “una nueva medida de embargo sobre los bienes de mi representada”, y a la vez acate lo ordenado por el Tribunal “que dispuso el levantamiento [del embargo] de la acción del ‘club 74’”, con ese proceder, dice, el Juzgado incurre en desacato a lo ya resuelto en segunda instancia, y “nos pone en la obligación de recurrir todas las providencias... desgastando injustificadamente la propia administración de justicia...”, porque, de acuerdo con lo resuelto en el proceso de filiación, “Los bienes que mi representada recibió por herencia de sus padres no pueden ser objeto de nueva partición, pues se encuentran protegidos por la CADUCIDAD de los efectos patrimoniales prevista en el artículo 10° de la ley 75 de 1968, señalada expresamente en el fallo que invoco”, por ello, “el Juzgado se limitó a ordenar solamente rehacer la partición de la herencia de GOETZ... ‘para que en la nueva partición se incluya a los hijos naturales aquí reconocidos **sin que pueda extenderse a las demás demandadas determinadas ni a la cónyuge**” (negrilla textual).

II. CONSIDERACIONES

1. Respetando los linderos de la competencia habilitada en esta instancia, en función de la inconformidad de la recurrente (Art. 328 del C.G.P.), la controversia planteada en este caso, radica en determinar si los embargos decretados en auto del 5 de octubre de 2020, sobre los bienes adjudicados en su momento a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, en la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003, mediante la cual se liquidó la sucesión de sus progenitores **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS** e **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER**, se ajustan o no a la legalidad.

2. Para solucionar el problema jurídico, es preciso remitirse a las razones ya entregadas por esta Corporación en auto del 21 de septiembre de 2020, frente a temática similar, cuando resolvió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el mismo apoderado judicial, en contra de la providencia del 29 de julio de 2019, que afectó con medida de embargo la “acción CLUB 74”, sobre la cual se adjudicó una tercera parte a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, en dicho trámite liquidatorio.

2.1 En esa ocasión, el Tribunal modificó la providencia del 29 de julio de 2019 cuestionada, en el sentido de reducir el embargo a la tercera parte de la referida acción, en cabeza del heredero **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER**

RODRÍGUEZ, pues, según se indicó, no era viable afectar con embargo la cuota parte adjudicada a las herederas **INGRID B. O. PFEIL – SCHNEIDER HASS** y **MARIANE ISMELDA PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ**, en vista de lo resuelto en ambas instancias dentro del proceso de impugnación de la paternidad, acumulado con investigación y petición de herencia, promovido por los señores **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**.

2.2 En efecto, al resolver dicho recurso de apelación esta Corporación dejó advertido, y hoy por ser necesario lo reitera, que la sentencia del Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad proferida el 10 de abril de 2015 en dicho proceso declarativo, y confirmada por esta Sala Especializada el 26 de abril de 2016, ponencia del señor Magistrado **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, ordenó rehacer la partición notarial con la participación de los citados hermanos, a quienes declaró hijos biológicos del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS**, pero *“sin perjuicio de las adjudicaciones que se hubieren efectuado a favor de las herederas INGRID B. O. PFEIL – SCHNEIDER HASS y MARIANE ISMELDA PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ y de la cónyuge sobreviviente o compañera permanente que le hubiera sobrevivido al causante”* (se subraya), esto, por cuanto sobre los efectos patrimoniales derivados de tal decisión, prosperó la caducidad de la acción a favor de las citadas demandadas, a diferencia de lo que aconteció con el señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** y los herederos indeterminados, según el análisis que, para mayor claridad, se trasunta:

“En este especial caso el fallecimiento del padre GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS, ocurrió el 29 de mayo de 2001, según registro civil de defunción visible a folio 15, mientras que la demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2002, conforme a acta de reparto obrante a folio 25, y el demandado FEDERICO GUILLERMO PFEIL –SCHNEIDER RODRIGUEZ fue notificado personalmente mediante acta fechada 12 de diciembre de 2012; al igual que los herederos indeterminados... según acta de notificación a su curador ad litem de fecha 14 de mayo de 2013 a folio 65, interrumpiéndose así frente a estos demandados el término de caducidad contemplado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 en cuanto exige que la demanda debe ser notificada dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre, impidiendo que se tengan como fundadas las excepciones ‘Ausencia en la demanda de fundamentos de hecho que puedan conducir a un fallo estimatorio sobre las pretensiones incoadas’ y ‘Prescripción y Caducidad de la acción’ que en su favor alegó FEDERICO... sin que pueda afirmarse lo mismo respecto de las demandadas INGRID B. O. PFEIL – SCHNEIDER HASS y MARIANE ISMELDA PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ (sic) por habérseles notificado luego de transcurridos los dos años en mención, e incluso superado el término de 120 días para notificar el auto admisorio que contemplaba el artículo 90 C. de P.C.

para el momento en que se ordenaron dichas notificaciones; tornándoles inoponibles los efectos patrimoniales de la filiación natural aquí establecida en cumplimiento al deber de declarar oficiosamente la caducidad, según lo dispone el artículo 306 C. de P.C.

“Por ende, se reconocerán los efectos patrimoniales de la filiación natural aquí establecida en contra del demandado determinado y de los herederos indeterminados del señor GOETZ... para ordenar rehacer la partición de su herencia que se formalizó mediante escritura pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaría 6 de Bogotá, para que en la nueva partición se incluya a los hijos naturales aquí reconocidos sin que pueda extenderse a las demás demandadas determinadas ni a la cónyuge o compañera permanente sobreviviente a dicho causante en caso que exista”

El anterior razonamiento tomado de la sentencia de primera instancia, lo ratificó el Tribunal, a vuelta de señalar:

“...Como quiera que la notificación del auto admisorio a las demandadas ÍNGRID y MARIANNE PFEIL – SCHNEIDER, se hizo por fuera del plazo de los 120 días anteriormente establecido, se consumó la caducidad desde la formulación del libelo, y para las fechas en las que se logró la vinculación de las citadas, ella ya se había consolidado, lo cual explica que, frente a ellas, los efectos patrimoniales de la sentencia no operen, sin que quepa argüir, como lo hacen los demandantes, que hubo artilugios para eludir su comparecencia a la litis o que debiéndose dicha situación a causas no imputables a quienes promovieron la demanda, sino atribuibles, por entero, a los servidores judiciales, no se producía el referido fenómeno, pues carece de asidero, como pasa a verse...”

La fuerza de legalidad de estas decisiones, derivada de los efectos de la cosa juzgada, no ha sido hasta el momento derruida, por tanto, lo allí resuelto sigue siendo inmutable y vinculante para las partes en ese asunto, y debe ser respetado en el escenario de la rehechura de la partición, correspondiente a la sucesión del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS** que actualmente tramita el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, en orden a ejecutar lo resuelto en el proceso declarativo, máxime cuando, se sabe por la revisión del expediente, que los recursos de casación formulados por los demandados **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** y la curadora ad litem de los herederos indeterminados de **ROLF WOLFGANG KANTOROWICZ GOCBEL**, en contra de la sentencia del Tribunal proferida el 26 de abril de 2016, los declaró inadmisibles la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, *“por no reunir los requisitos formales”*, y por demás, no se tiene noticia de que las referidas sentencias hayan perdido firmeza, eventualmente, por haber sido cuestionadas mediante el recurso extraordinario

de revisión, acción de tutela o algún otro mecanismo procesal idóneo que sirva a ese fin.

En las indicadas circunstancias, no existe razón válida para afectar con cautelas en el trámite de la rehechura de la partición, ninguno de los bienes adjudicados a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** en la liquidación realizada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta del Círculo de esta ciudad, en cuantía total de \$3.446'482.680,50, valga señalar, en orden a zanjar cualquier otra discusión al respecto, los que en seguida se relacionan:

PARTIDA No.	DESCRIPCIÓN
1	1/3 parte de la bodega y parqueadero con FMI No. 50N-50359
2	70% DEL Local con FMI No. 50n-20109955
3	1/3 parte del bien "Las Delicias", con FMI No. 230-12416
4	1/3 parte, tanto del 15%, como del 10% del bien con FMI No. 230-16203, en cabeza de los causantes ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER y GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL - SCHNEIDER HASS
5	1/3 parte del 42.55% del lote con FMI No. 246-90219
6	1/3 parte de las 3.000 cuotas en la Sociedad Automercantil del Caribe Ltda.
7	1/3 parte de 3.645.000 cuotas en la Sociedad Agrícola Automotriz Ltda.
8	1/3 parte de las cuotas en la Sociedad Distribuidora Toyota Ltda.
9	1/3 parte de las 8.800 cuotas en la Sociedad Toyota Servi Ltda.
10	1/3 parte de 105.000 cuotas en la Sociedad Vehículos del Llano Ltda.
11	1/3 parte de 615.657 acciones en el Banco de Bogotá
12	1/3 parte de 13.955.755 acciones en Casa Restrepo S.A.
13	1/3 parte de 2.039.885 acciones en Ingenio Riopaila S.A.
14	1/3 parte de 2.039.885 acciones en Inversiones Nacionales
15	1/3 parte de 17.056 acciones en Valores Bavaria S.A.
16	1/3 parte de 1 acción en el Banco Sudameris
17	1/3 parte del saldo en el encargo fiduciario No. 200,003 de Fiduciaria Sudameris S.A.
18	1/3 parte del vehículo Toyota de placas AQH-842
19	1/3 parte del vehículo Toyota de placas API-909
20	1/3 parte del vehículo Ford de placas FAB - 790
21	1/3 parte del automóvil Mercedes Benz de placas AJC-713
22	54.108 acciones de las 162,323 en el Carco S.A.

Lo anterior, por la sencilla, pero potísima razón, de que la sentencia emitida en el proceso declarativo, reitérase, solo surtió efectos patrimoniales en contra del demandado **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** y de los herederos indeterminados, mas no respecto de aquella, ni de las demás

convocadas, cuya hijuela debe permanecer enhiesta, a pesar de la rehechura, de ahí que esta última corresponde hacerla sin perjuicio de lo adjudicado a dichas demandadas, tal cual lo advirtió el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado; en otras palabras, se trata en el trámite de la rehechura es de materializar el derecho herencial reconocido a los señores **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**, únicamente, sobre lo adjudicado a quienes por haber sido vinculados oportunamente al proceso declarativo, les resultan oponibles los efectos económicos derivados de la filiación .

2.3 Y aunque lo dicho hasta este punto justifica la necesidad de acceder a la revocatoria parcial de la providencia cuestionada, no está demás reparar en la generalidad con que el *a quo* decretó algunas de las cautelas solicitadas, es el caso del “**EMBARGO** de las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes, certificados de depósito y fiduciarios que se encuentren en bancos, fiducias y en general...en todas las entidades del país, que se encuentren a nombre de **MARIANNE SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ...**” (negrilla y mayúscula textuales), cuya amplitud deja abierta la posibilidad de afectar dineros de la recurrente, incluso, ajenos a aquellos que le fueron adjudicados a la heredera en el trámite sucesoral.

2.4 Siguiendo la misma línea argumentativa, la orden de oficiar para comunicar los embargos decretados en auto del 2 de julio de 2019, “aclarando, que la medida allí dispuesta, debe recaer, sobre las cuotas de participación...que en las sociedades allí indicadas, pudo tener el causante...y que en la actualidad pudieran encontrarse a nombre de cualquiera de o todos, lo[s] señores **ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ, MARIANNE PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ e INGRID PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ HEREDEROS DEL SEÑOR GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS**” (se subraya), también debe ser parcialmente revocada con idénticas razones, pues, como ya se dijo, no resulta procedente embargar los bienes herenciales adjudicados a la señora **INGRID PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, ya detallados, afectados mediante las cautelas decretadas, según se desprende del citado auto (2 de julio de 2019), aclarado en la providencia que hoy es objeto de reproche.

2.5 Desafortunado es el argumento del *a quo* para resolver el recurso de reposición, según el cual, no desconoció las sentencias proferidas en el proceso de filiación, “en razón a que sólo hasta ahora arriba al expediente tal decisión del

superior”, pues ambos fallos los allegó el apoderado de los hermanos **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**, con la solicitud de rehechura de la partición, radicada en la Secretaria del Juzgado el 30 de abril de 2019, luego cualquier decisión en el proceso, incluyendo, lo concerniente al decreto de medidas cautelares, debe ceñirse a los límites de esas determinaciones; ahora, las razones en que se afianzó esta Corporación en la providencia del 21 de septiembre de 2020, para modificar parcialmente la del 29 de julio de 2019, que afectó con medida de embargo la “acción CLUB 74”, sobre la cual se adjudicó una tercera parte a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, en el trámite liquidatorio, no son aisladas al examen de la actual situación, como pareciera entenderlo el *a quo*, sino orientadoras para resolver el asunto, porque, insiste el Tribunal, las sentencias proferidas en el proceso declarativo no han perdido vigencia.

2.6 Por último, los reclamos de la recurrente a su vinculación procesal, no pueden ser examinados en esta instancia, pues lo decidido al respecto por el Juez *a quo* no es susceptible del recurso de alzada.

3. Así las cosas, se accederá a revocar parcialmente el auto del 5 de octubre de 2020, en cuanto decretó el embargo de bienes en cabeza de la señora **INGRID PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, y no se impondrá condena en costas al no haber constancia de su causación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 5 de octubre de 2020, emitido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en el asunto de la referencia, en cuanto decretó el embargo de bienes en cabeza de la señora **INGRID PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**. Aclarar que cualquier medida cautelar sólo puede producir efectos respecto de los bienes adjudicados a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ**, dentro de la liquidación de la herencia dejada por su padre **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS**.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación al Juzgado de origen a través del medio virtual dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a3c6d0f92623d3170c3ff37495d0e6d53fee9191895ff8fa2c4b1cf7d8a49**

Documento generado en 28/07/2021 05:31:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>